



REFERENCIA: 087583184002-2021-00426.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA

DEMANDADO: MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL, señora juez a su Despacho el presente proceso de alimentos de menor, en el cual se encuentra surtida las notificaciones y traslados de la demanda y sus anexos al demandado, sin que este ejerciera su derecho de defensa y contradicción con la debida contestación, encontrándose vencidos los términos legales para este fin. Sírvase proveer Soledad julio 19 de 2023.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE SOLEDAD, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente digital del presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, se pudo constatar que al demandado se le dio traslado del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; efectuándose la notificación por aviso en fecha calendada (09) de febrero de 2022, a la dirección calle 15 # 24- 56 apto 1 barrio cruz de mayo de Soledad, la cual fue aportada por la apoderada judicial de la parte demandante como consta en el folio N° 4 del expediente digital; notificación que fue enviada a través de la empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, quien certifica que fue la notificación fue recibida anotando que la PERSONA SI RESIDE, certificación expedida con fecha 06 de diciembre de 2021.

Formulario de servicios postales de Colombia SAS, Resolución Minde No. 1053 RPOSTAL 0195. El formulario contiene los siguientes datos:

- Remite: CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA
- Ident: -
- Dirección: BARRANQUILLA
- Teléfono: -
- Tipo Envío: Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []
- Peso: 1 Kg
- Contenido: NOTIFICACION AVISO
- Recomendación: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
- Valor Declarado: \$6,800
- Pagos: 1
- Valor Envío: \$6,800
- Entregado por: -
- Primer Intento: -
- CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []
- Observaciones: -

Así mismo se efectuó la notificación personal, que fue aportada al expediente por la apoderada judicial de la demandante como consta en el folio número (20) enviada a través de empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en fecha (02) de diciembre de 2021, enviada a la dirección calle 15 # 24-56 apto 1 barrio cruz de mayo Soledad, donde se certificó que la notificación fue recibida y se anotó que la persona SI RESIDE.

Formulario de servicios postales de Colombia SAS, Resolución Minde No. 1053 RPOSTAL 0195. El formulario contiene los siguientes datos:

- Remite: CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA
- Ident: -
- Dirección: BARRANQUILLA
- Teléfono: -
- Tipo Envío: Sobre [X] Caja [] Paquete [] Otro []
- Peso: 1 Kg
- Contenido: NOTIFICACION PERSONAL
- Recomendación: JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
- Valor Declarado: \$6,800
- Pagos: 1
- Valor Envío: \$6,800
- Entregado por: -
- Primer Intento: -
- CD [] NE [] DD [] DI [] CRD []
- Observaciones: -

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Se evidencia que se encuentran vencidos los términos legales para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, contradicción y oportunidad para proponer las excepciones, con la contestación de la demanda.

Dado que no se efectuó la contestación a cargo del demandado, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 del C.G.P.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Por otro lado, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar más pruebas, pues las aportadas con la demanda y las recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

- 1.- Manifiesta mi poderdante señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA que convivió en unión libre con el señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA Cuatro años, de cuya unión nacieron los niños LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, lo cual demuestro con registro civil de nacimiento con indicativo No. 55758197 y 60161456G
- 2.- El padre de los menores no está cumpliendo a cabalidad con la cuota de alimentos para con sus hijos, por lo cual fue citado ante un juez de paz, donde no llegaron a ningún acuerdo.
- 3.- Mi mandante manifiesta que tiene tres meses que el padre de sus hijos los sacó de su casa donde Vivian y en ese tiempo solo les ha enviado la suma de 350.000 en el mes de mayo.
- 4.- Mi poderdante no tiene un trabajo estable y lo poco que gana es para pagar arriendo, la alimentación y demás gastos que requieran sus hijos, ya que es consiente que la obligación es compartida. Ella solo desea que el señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, sea puntual y le dé a sus hijos lo que necesitan, teniendo en cuenta que tiene un trabajo estable donde le pagan un salario y todas sus prestaciones legales.
- 5.- El demandado, señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, trabaja en la empresa CUSTOM LOGISTICS FOR PROJECTS, ubicada en la calle 29 No.10 – 323 Barranquilla.
- 6.- Mi mandante es una persona de escasos recursos económicos, razón por la cual acudió a la Defensoría del Pueblo para que le asignaran un defensor público que presente su demanda.

PRENSIONES:

- 1.- Condenar al señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, a suministrar alimentos a sus hijos en un porcentaje del 50 % de su salario y prestaciones legales y extralegales, pago que deberá hacer el demandado en

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes y a partir de la fecha de presentación de la demanda e igualmente a suministrar dos mudas de ropa completa a sus hijos en el mes de junio y diciembre.

2.-Ordenar al pagador de la Empresa para que retenga él. 50 % de la mesada que recibe el demandado MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, así como el 50 % de las prestaciones sociales, legales y extralegales a que tenga derecho el demandado.

3.-Ordenar al demandado que entregue a la madre de LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA el valor del subsidio familiar en caso de estar vinculado a una caja de compensación.

4.- En caso de oposición condenar al demandado en costas del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia de Fecha 16 de septiembre de 2021, la demanda fue admitida, en él se decretaron alimentos provisionales a favor de LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, en cuantía del VEINTIOCHO POR CIENTO (28)% del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantía, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales que percibiera el demandado MARCO STIVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.450.184; como trabajador de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS. A favor de la señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.042.462.936.

El demandado fue notificado mediante aviso el día (09) de febrero 2022, del auto admisorio como consta en el folio Numero (04) del expediente digital; corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, finalizado el mismo, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Por lo tanto, el Juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, en el numeral 3° del Art 278 y el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de conformidad resolviendo lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado no contestó la demanda, ni se opuso a los hechos y pretensiones deprecados en la misma.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado debido a la naturaleza del asunto y del domicilio de los menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA.

TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a los menores alimentarios por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y al no haber realizado

un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con el registro civil de nacimiento de los menores alimentarios, con lo que se demuestra que los menores LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA y como tal, éste le debe alimentos.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume por ser los beneficiarios menores de edad, están impedidos para procurarse por sí mismo su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a sus hijos, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menores hijos, LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial, considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no contestó la demanda ni aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA: Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, dado que a folio 16 del plenario, reposa escrito del pagador CUSTOM LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S que los descuentos se harían efectivos conforme a lo ordenado por este despacho judicial, hecho que se corrobora con los depósitos reclamados por la demandante y que en cumplimiento de la orden judicial dada han venido siendo descontados mes a mes del salario que devenga el demandado.

Por lo tanto, es evidente que recibe un salario constante y prestaciones adicionales que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos, LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores hijos, LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, en los términos demostrados dentro del proceso, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella y porque resulta evidente que al emitir el auto admisorio solo fueron fijados alimentos provisionales a favor de los menores de edad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de la acción.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor sus menores hijos, LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, un porcentaje equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) (20% para c/u de ellos), del salariado, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que perciba el señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.042.450.1847, como empleado de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, ubicada en la calle 29 No.10 - 323 Barranquilla o en cualquier empresa o entidad donde labore o llegare a laborar, más el 100% del subsidio familiar o escolar que le pueda corresponder a los citados menores, cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios. El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA con cedula N° 1042462936 de Soledad, quien actúa en representación de los menores mencionados; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de los menores LUISA FERNANDA e ISAIAS BERMUDEZ DE LA ROSA, un porcentaje equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) (20% para c/u de ellos), del salariado, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que perciba el señor MARCO STEVEN BERMUDEZ MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.042.450.1847, como empleado de la empresa CUSTOM LOGITICS FOR PROJECTS, ubicada en la calle 29 No.10 - 323 Barranquilla o en cualquier empresa o entidad donde labore o llegare a laborar, más el 100% del subsidio familiar o escolar que le pueda corresponder a los citados menores. El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser descontado por la entidad indicada y consignarlo a ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Seis (6) Deposito Judicial, dentro los cinco primeros días de cada mes a favor de la demandante señora a PAOLA ANDREA DE LA ROSA JARABA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1042462936 de Soledad, quien actúa en representación de los precitados menores; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador en la casilla No. 6.

TERCERO. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



SEXTO. Por haberse fijado una cuota definitiva quedan sin efectos los alimentos provisionales que habían sido fijados en auto de fecha septiembre 16 de 2021.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.